

La Sala de decisión conformada por los magistrados Luis Roberto Suárez González, Juan Pablo Suárez Orozco y Nubia Esperanza Sabogal Varón, se constituye en audiencia pública para la sustentación y resolución del recurso de apelación que propuso la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado ocho de marzo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso iniciado por Saso S.A. y V&G Internacional S.A.S. contra Cafesalud EPS S.A.

El Magistrado sustanciador realiza el control de asistencia con los apoderados que intervendrán en la presente diligencia:

Abogado	Representado
Lizeth Carolina Chacon Padilla (se reconoce personería) c.c. 1.010.166.350 – t.p. 196.345	Demandante
Jisella Margarita Acuña López c.c. 1.016.020.705 – t.p. 264.371	Demandado

Procedan a identificarse y, en caso de haber variado los datos de contacto reportados ante el juez de primera instancia, realícese la aclaración correspondiente.

Tiene el uso de la palabra la apoderada de la parte demandada para que desarrolle los fundamentos de reparo.

La Sala entra a deliberar, previo a emitir el fallo.

SENTENCIA. Ordena seguir adelante la ejecución por 296 facturas presentadas por el demandante a Cafesalud. Declara no probadas excepciones fundadas en que los títulos no tienen firma del creador y que no fueron presentados junto con los anexos que disponen las normas especiales de la prestación de servicios de salud, lo primero porque no fue alegado por vía de reposición y dado que había sello de recibido de la demandada y lo segundo porque se había perfeccionado la aceptación tácita, tornándose imposible controvertir en el proceso la ausencia de la documentación extrañada por la convocada. De igual manera, descarta la prosperidad de la defensa de “pago”, que en criterio del ejecutado habría de atestarse “de acuerdo con los resultado que arroje la inspección judicial con intervención de peritos” a los respaldos contables de Cafesalud, explicando que esa extinción debió acreditarse bien con la imposición de su constancia en el continente del título o un soporte documental en que ello se corrobore.

REPAROS. 1.- Las facturas no tienen firma del creador. 2.- No se presentaron con los aditamentos que ordenan las normas reglamentarias.

CONSIDERACIONES

Consolidado como está el tema de la competencia, observa Sala que la factura, como título valor, está regulada por los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, los que precisan los requisitos que debe concitar el documento para ostentar tal entidad, que incluyen no sólo los de esta normativa sino los previstos en los artículos 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario, instrumento negociable que, como se expresó en la exposición de motivos de la Ley 1231 de 2008, es producto del “auge de situaciones nuevas y de necesidades del comercio que han provocado el surgimiento de novedosas formas de contratación y de relacionamiento” por lo que tuvo que ajustarse “a la evolución cada vez más rápida en el mundo de los negocios, por lo menos en el tema de las facturas comerciales”, para extenderla “a la totalidad de facturas comerciales de bienes y servicios que cumplan los requisitos legales”, con el designio de acoplar a las necesidades del mercado, la regulación originalmente establecida en el estatuto de los comerciantes, el cual restringía la emisión de ese cartular únicamente respecto de los contratos de compraventa de bienes y de transporte, superándose, entre otras limitaciones de la normativa precedente, ese insuficiente e innecesario confín, de suerte que, en la actualidad y en línea de principio, es posible emitir toda clase de títulos en una amplia gama de contratos y convenciones.

Esa permisión habilita que múltiples negocios jurídicos se incorporen al documento, el que tendrá la calidad de título valor en la medida que reúna las condiciones esenciales previstas en las normas que lo tipifican, calidad que también cobija las relaciones negociales de la salud, muy a pesar del prolijo grado de intervención estatal de que éste goza, el cual no excluye ni entra en contradicción con la naturaleza cambiaria de la factura, pues, en primer lugar, la ley comercial no ha impuesto restricciones de tal estirpe y, por el contrario amplió el espectro a la adquisición de cualquier bien o a la prestación de servicios, como tampoco las normas reglamentarias de ese sector las

proscribió, de donde fluye que, en principio, los negocios que dan origen al pago de esas prestaciones se pueden incorporar en este tipo de instrumento cambiario.

Lo que sí se estableció en la normatividad sustancial, en caso de que esa ritualidad reglamentaria no se cumpla, es la posibilidad de confrontar la acción cambiaria ejercida con la formulación de excepciones previstas en el artículo 784 comercial, entre ellas las “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”, en especial porque las facturas tienen naturaleza causal, en tanto que a ellas debe preceder la entrega de un bien o la prestación de un servicio, lo cual significa que el cartular, en línea de principio, se afecta con las incidencias de la convención constitutiva de su origen, lo cual significa que en el proceso de ejecución es viable plantear, discutir y resolver sobre las cargas, deberes y obligaciones contenidas en el contrato que antecedió a la creación o circulación de los títulos, para lo cual el funcionario tiene plena competencia, por así autorizarlo la ley al regular, de manera taxativa, las defensivas que se pueden proponer contra la acción cambiaria.

Cuestiona la recurrente que las facturas carecen de la firma del emisor y, además, no se presentaron “con los comprobantes de recibido de los usuarios” como exige el Decreto 4747 y la Resolución 3047, discrepancia por la que recuerda el Tribunal que a la disciplina cambiaria la informan unas características y particularidades que provocan la obligatoria verificación de las directrices que la ley señala para la existencia y validez del título valor, así como para habilitar a su tenedor en el ejercicio de los derechos incorporados, pues no en vano la normativa comercial, de manera categórica, prevé en el artículo 620 que “los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, estando dentro de ellos la firma del creador, como paladinamente, lo exige el artículo 621 ya citado.

En línea con lo anterior, no acertó el juzgador al aseverar que la falta de firma del emisor debió invocarse mediante reposición y no lo fue, pues lo cierto es que la aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso sobre el que se cimentó esa conclusión, no acompasa con la verdadera naturaleza del requisito previsto en la norma cambiaria, pues este no es de carácter formal, y, por el contrario, es de orden sustancial -determinante de la existencia del derecho- pues su presencia explica la propia génesis del cartular.

Con todo, si se insistiera en que la entidad del presupuesto analizado es de carácter formal, lo cierto es que la Corte Suprema ha explicado que tal precepto debe abordarse en armonía con las demás disposiciones que regulan el proceso coactivo y el principio que pregona que no hay ejecución sin título, que habilita al juez “para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presente como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez *a quo*, ora por el *ad quem*”, pensamiento explayado, entre otras providencias, en la sentencia STC-4053 de 2018.

Por consiguiente, el hecho cierto que no se hubiere alegado por el deudor mediante reposición el presupuesto de la firma del creador, no justifica omitir su resolución, problemática que aborda el Tribunal, con la precisión inicial de que los argumentos adicionales expuestos por el juzgador tampoco concuerdan con el medio de defensa planteado, en tanto que el mismo se dirigió, diáfananamente, a fustigar que no existía firma de los demandantes y, sin embargo, el *a quo* estudió la temática desde la perspectiva de la firma de recepción de las facturas, asunto que no había sido cuestionado.

Bajo este orden, el requisito existencial en referencia, de acuerdo con la regla 772 mercantil, se cumple con la presencia de la grafía del emisor, que consagra “que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador del servicio”, postulado indispensable para que el pliego tenga idoneidad para que adquiera la naturaleza de bien mercantil e incorpore el derecho de crédito y, además, justifique la posibilidad del ejercicio de la acción cambiaria, afirmación que se realiza con independencia de si el negocio que se dice es de transporte, esté regulado por dicha normativa.

De revisar la totalidad de las facturas, salvo la de número 12310, tal requisito se satisface, como quiera que en los documentos se plasmó, en su gran mayoría el espacio llamado “elaborado por” una rúbrica con características gráficas similares, la cual se tiene como la generadora de los títulos, pese a la diferencia que obra entre la “elaboración” y la “creación”, al responder aquella a un aspecto netamente material y ésta obedecer a un fenómeno jurídico; sin embargo, esa rúbrica no ha sido cuestionada ni mucho menos desvirtuada y la ejecutada se limitó a indicar que “en el caso que nos ocupa, es palmario que la demandante no impuso firma o siquiera sello mecánico en las facturas objeto de ejecución puesto que se nota que en el espacio dedicado para ello están en blanco”, agregando que “[daba] como ejemplo las siguientes”, sin identificar, siquiera, alguna de ellas. En consecuencia, como solamente puede predicarse la falta de firma del emisor de la factura 12310 y, consecuentemente, su carencia de efectos, la excepción prospera frente ese documento.

De otra parte, en lo relacionado con que a las facturas no se adosaron los comprobantes que, a su parecer, debieron incluirse, conviene destacar que en los documentos consta el sello de recibido de Cafesalud EPS y la fecha de su ocurrencia, recepción que no fue tachada por la ejecutada; además, su representante legal admitió que esa impronta era utilizada para recibir las facturas, (minuto 18:30 de la audiencia surtida en primera instancia), comportamiento que lo llevaba a objetar o a devolverlas dentro del plazo legal

so pena de que operara la aceptación tácita, la que se materializa por la abstención del destinatario de reclamar u omitir su devolución, situación en la que, por disposición legal, la actitud silente del receptor equivale a la aceptación irrevocable y, por ende, se convierte en obligado cambiario, consecuencia que, por regla general, acaece cuando el instrumento no sufre embate dentro de los 3 días siguientes a su recepción, como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

A lo anterior se adiciona que el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, sientan las directrices para cuestionar el contenido de los cobros directos que realiza el acreedor, con la presentación extraprocesal de las facturas, que habilitan su devolución, o la formulación de glosas, o la existencia de plazos -legales o convencionales- para el pago, etc., laborío para el que ninguna gestión probatoria desarrolló el ejecutado, quien, si así lo estimaba, al observar que no se habían presentado los soportes pertinentes, debió devolver al remitente las facturas, como lo permite la Resolución últimamente citada, para su complemento con los anexos pertinentes, tarea que Cafesalud EPS no probó haber ejercido en el respectivo control interno, asumiendo una actitud silenciosa durante el período que la ley le otorga para cuestionar el título, en el interior de la institución.

Lo anteriormente discurrido atiende las puntuales razones de la apelación expuestas por la parte demandada, motivo por el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “omisión de requisitos que el título deba contener y la ley no supla” respecto de la factura 12310. Por consiguiente, no se continuará con la orden compulsiva frente a tal instrumento. TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de las restantes facturas, por concepto de capital e intereses moratorios, conforme quedó señalado en el mandamiento de pago. CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la apelante en un

95%. Como agencias en derecho se señala el valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se cierra la misma y se suscribe el acta por los integrantes de la sala, de acuerdo con lo reglado en el artículo 107 del CGP. En ella se incorpora el control de asistencia realizado por el magistrado sustanciador al inicio de la audiencia.